

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00571-00 (Incidente de desacato)

Procede el despacho a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por el señor CARLOS ANDRES MESA PARDO contra de EPS FAMISANAR.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRES MESA PARDO, interpuso acción de tutela contra de la EPS FAMISANAR buscando la protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital¹.

El 07 de junio de 2023 este Despacho Judicial emitió fallo de tutela y concedió los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital, razón por la que se ORDENÓ a la EPS FAMISANAR que: *“(...) en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor CARLOS ANDRES MESA PARDO las incapacidades Nos. 0009488380 y 0009488388 (Según la EPS) y la incapacidad No. 401365 correspondiente al 25 de marzo al 23 de abril de 2023. (...)”*².

El accionante radicó escrito indicando que EPS FAMISANAR incumplió el fallo de tutela³, razón por la que el Despacho en dos ocasiones realizó el requerimiento a la entidad accionada con el fin de que acreditara el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

Razón por la cual, ante el segundo requerimiento la entidad accionada mediante correo de fecha 31 de agosto de 2023 remitió la documentación correspondiente con su debida respuesta, en consecuencia el Despacho procedió a ponerle en conocimiento al accionante tal respuesta, sin embargo, no se evidencia respuesta alguna por lo que se entiende que ya no existe vulneración alguna del derecho invocado, adicionalmente porque el Despacho procedió a ponerse en contacto con el accionante quien manifestó que en efecto la EPS FAMISANAR le había cancelado las incapacidades ordenadas, encontrándose a paz y salvo.

Así las cosas, se tiene que la EPS FAMISANAR cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

CONSIDERACIONES

Se debe tener en cuenta que dentro del trámite señalado lo que realmente se pretendió fue el cumplimiento de un fallo que está regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁴, donde se establece que el Juez podrá requerir a la autoridad responsable

¹ Núm. 003 del cuaderno 01. TUTELA

² Núm. 038 del cuaderno 01. TUTELA

³ Núm. 001 y 007 del cuaderno 02. INCIDENTE DE DESACATO

⁴ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectiva la orden emitida en su fallo de tutela.

Dicho de otra forma, el objeto de este trámite incidental no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, que de continuar con el trámite de incumplimiento y de evidenciar que efectivamente existe una falta de acatamiento a las ordenes constitucionales llegaría al trámite de incidente de desacato de que trata el artículo 52⁵ del Decreto nombrado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite de incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida tanto el incidente de incumplimiento como el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

⁵ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9be40aa7412b4b426ae9cf637878b6cd95d9135f4579fe145136a1192d43c8c**

Documento generado en 28/09/2023 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>